

Recomendación 03/2012
Guadalajara, Jalisco, 16 de febrero de 2012
Asunto: violación del derecho a la vida
y a la legalidad
Queja 19/11/II

Maestro Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado.

Síntesis

El 7 de enero de 2011, la [quejosa] presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por comparecencia. Refirió que el 6 de enero de 2011 escuchó a un vendedor de periódico que informaba en la calle sobre el suicidio de una persona en las celdas de la Procuraduría de Justicia. Debido a que tenía cuatro días que no veía a su esposo el [agraviado], acudió a Trabajo Social de la Procuraduría y ahí supo que el suicida era su pareja. Después, en los Servicios Médicos Forenses (Semefo) solo le permitieron verle el rostro y se lo llevaron a la funeraria del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), donde observó que en la cabeza tenía una herida semejante a una descalabrada. Por ello, dijo, sospechaba que no había sido suicidio, sino homicidio, y que alguien dentro de la celda lo había matado.

Las pruebas aportadas y desahogadas oficiosamente por este organismo permitieron concluir que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) violó el derecho humano a la vida y a la legalidad en perjuicio del [agraviado].

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 19/11/II, que se tramitó en contra de servidores públicos de la PGJE, por hechos en los que falleció el [agraviado], a quien se le violaron sus derechos humanos a la vida y a la legalidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 7 de enero de 2011, la [quejosa], por comparecencia, presentó queja ante esta Comisión a favor de su esposo el [agraviado] (finado). Reclamó que el 6 de enero de 2011 escuchó fuera de su domicilio un vendedor de periódico gritaba en la calle, informando que cuatro personas habían sido detenidas y un se había suicidado dentro de los separos de las instalaciones de la PGJE. Como tenía cuatro días que no veía a su esposo el [agraviado], acudió a Trabajo Social de la Procuraduría General de Justicia y ahí le informaron que el que se suicidó era él. En el Semefo solo permitieron verle el rostro y lo llevaron a una funeraria del IJAS, después trasladaron el cuerpo a su domicilio, donde velaron, observó que en la cabeza tenía una herida semejante a una descalabrada, que por ello temía que no hubiera sido suicidio, sino homicidio, y que alguien dentro de la celda lo hubiera matado.

2. El mismo día, personal de guardia de este organismo se trasladó a las instalaciones de la PGJE en la calle 14 de la zona Industrial, donde a las 20:10 horas del 7 de enero de 2011 se entrevistó con el también detenido el [testigo1], quien refirió que como a las 02:00 horas del 5 enero, en compañía de su tío el [agraviado] (finado), el [detenido 2] y el [detenido 3], iban a bordo de un taxi, ya que momentos antes habían asaltado con armas de fuego un bar de Micheladas que se ubica por el centro de la ciudad. Fueron interceptados por una patrulla de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE) y de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG), cuyos tripulantes le decomisaron el dinero y diversos artículos robados. Dijo que un policía golpeó seis veces en la espalda con un bate de beisbol, a su tío (finado), también lo golpearon en abdomen, testículos y les cubrieron la cabeza con bolsas de plástico negra. Después los llevaron a las instalaciones de la PGJE, donde declararon por separado ante el agente del Ministerio Público, y para evitar ser torturado aceptó haber participado en el robo y en cinco más. Después cuatro elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) pasaron a su tío a un cuarto, donde solo escuchó que en tres ocasiones se quejaba como si estuviera sofocado por golpes en abdomen, luego interrogaron a sus dos amigos, pero a ellos no escuchó que los hayan golpeado, después observó que su tío tenía la cara inflamada y rojiza, así como diez o doce marcas “tipo chupete” en ambos lados de su cuello, y que éste les decía que le dolía la cabeza. Después lo introdujeron a cada uno en las celdas, y escuchó que el [detenido 2] le decía a su tío que no se desesperara, ya que nunca habían estado presos, y que por ello su tío estaba preocupado. Posteriormente se quedó dormido y momentos después lo despertó el

[detenido 2], porque este gritaba [...] (apodo de su tío), luego llegó corriendo un policía investigador y que al parecer colgaron en su celda al detenido, después un policía investigador le preguntó que por qué se había suicidado su tío ahorcándose con una prenda de su ropa, y observó que llegó personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), el cual sacó de su celda a su tío, quien no tenía el semblante pálido. Agregó que su familia no consumía drogas, alcohol, ni estaba bajo tratamiento psiquiátrico. Se quejó solo de los policías aprehensores, ya que en la PGJE no recibió maltrato físico. En la fe de lesiones no presentó huellas de violencia física.

En el mismo lugar donde se desarrolló la diligencia, personal de la CEDHJ entrevistó al detenido el [detenido 2], dijo que no deseaba presentar queja ante este organismo, quien respecto a los hechos, refirió que después de la detención hecha por policías preventivos quedaron a disposición en la PGJE, quienes los interrogaron; fueron ingresados luego cada uno en celdas separadas, a él le tocó la celda 29 y al [agraviado], la celda 01, a un costado. Momentos antes que los ingresaran, observó que el [agraviado] estaba muy nervioso, angustiado y que por ello le sacó plástica, ya que le preguntaba que cómo le iban a hacer para salir. Él solo le decía que no se preocupara, que se tranquilizara, posteriormente ya no le preguntó más y golpeó la pared para llamarlo, sin que este le contestara. Como a las 9:30 horas de ese día pasó un policía revisando las celdas y vio que se había colgado, este dio aviso a sus compañeros ingresaron a la celda a descolgar a su amigo (según escuchaba), después llegó personal del IJCF, sacaron el cuerpo y logró observar que estaba vestido y no tenía nada en el cuello. También dijo que el semblante de su rostro se le veía normal. Opinó que sí se ahorcó, y que pensaba esto por los ruidos que escuchó, por los diálogos que tuvo con él y porque se encontraba solo en su celda.

En el parte médico de lesiones elaborado durante esa misma visita por personal de este organismo al [detenido 1], se asentó que al revisarlo no presentó huellas de violencia, solo la pirámide nasal desviada a la izquierda, sin restos de líquido hemático. Al auscultar la pirámide nasal se palpó edema y probable fractura de los huesos propios de la nariz, y se le agregó como nota que no se podía determinar si la lesión era actual o antigua.

3. El 14 de enero de 2011 se admitió la queja y se solicitaron los informes respectivos a las autoridades presuntas responsables.

4. El 28 de enero de 2011 se recibió el oficio 0145/2011, signado por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al cual adjuntó tres discos compactos con la grabación de las cámaras del circuito cerrado de video de los días 5 y 6 de enero de 2011, específicamente del área 20 Operativa de Robo a Negocios y Casa Habitación, y de la Comandancia de la PIE de dicha agencia, donde aparecen imágenes de la declaración del [agraviado], así como la grabación del video de la celda donde perdió la vida.

5. El 1 de febrero de 2011 se recibió el informe escrito firmado por el titular de la agencia del Ministerio Público 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación de la PGJE, quien con relación a los hechos investigados manifestó que recibió un servicio con cuatro detenidos por parte de dos policías de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, quienes además informaron de un vehículo asegurado, armas de fuego y de lo recuperado, ya que los detenidos acababan de cometer un robo a varias personas que se encontraban en el interior de un bar conocido como [...]. Se les pidió a los policías aprehensores que rindieran su declaración, y así lo hicieron. Dentro de la averiguación previa [...] que se inició por ese motivo, recayó el acuerdo de constancia telefónica, también contaron con un cómputo constitucional y con la calificación legal de la detención. Se giró oficio al grupo de la Policía Investigadora para que ingresara a los detenidos a las celdas, y manifiesta que fue toda su participación.

6. El 4 de febrero de 2011 se recibió el oficio 218/2011, signado por el jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, al cual adjuntó copias certificadas del acta de hechos [...], integrada en la agencia 02/C de Hechos de Sangre. En dicha acta se advirtió que hasta ese momento estaba siendo integrada la averiguación en tiempo y forma, y que entre los documentos recabados figuraba el dictamen químico realizado al cuerpo del [agraviado], que salió negativo a drogas y alcohol, así como las imágenes forenses tomadas a su cuerpo, en las que no se aprecian huellas de violencia física visibles, solo una lesión en toda la circunferencia del cuello ocasionada por la sujeción con una prenda de vestir (camisa).

7. El 9 de marzo de 2011 se realizó una investigación en la celda donde perdió la vida el ahora occiso. El personal de esta Comisión asentó lo siguiente:

Soy atendido por quienes refieren ser Miguel Martínez Preciado y Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, ambos policías Investigadores adscritos a la Área de Celdas, con quienes previamente me identifiqué y al explicarles el motivo de mi presencia, en

uso de la voz el policía investigador Miguel refirió lo siguiente: que el día en que sucedieron los hechos él se encontraba de encargado, y que cuando fue a sacar de su celda a un detenido, este le dijo que en la celda de enfrente se encontraba el ahora occiso colgado de su cuello sobre el tubo que sostiene las losas de cemento, las cuales sirven de cama para los que se encuentran detenidos, y que una vez que se percató de dicho evento abrió la puerta de la celda y observó que se había colgado con su camiseta de manga larga, la cual estaba amarrada en uno de los tubos de las camas y en su cuello, para lo cual rápidamente procedió a descolgarlo, le habló al médico de guardia, el cual intentó resucitarlo, no logrando revivirlo, ya que este no presentaba signos vitales, posteriormente dio aviso a sus superiores, y posteriormente arribó el agente del Ministerio Público del área de Homicidios a realizar las actuaciones pertinentes. Acto continuo en uso de la voz, ambos PIE coincidieron en manifestar que solamente hay dos personas adscritas al área de celdas, las cuales tienen encomendadas las siguientes funciones: entrega de medicinas cuando presentan un padecimiento que así lo requiera, entrega de alimentos, entrega de papel sanitario, sacar detenidos a locutorios, llevar detenidos al Ministerio Público, atender a los que presentan un padecimiento psiquiátrico, llevarlos al médico, llevarlos a realizar llamadas telefónicas, acompañar personal de limpieza, llevarlos para que sean fichados, recibir y entregarlos una vez que los revisan corporalmente y haberlos registrado en el libro de control, dicen que en razón de que se ha incrementado la cantidad de gobernados que ingresan a las celdas, en momentos les es imposible cumplir con todas las tareas que se les encomiendan, entre ellas la de vigilarlos, situación que es muy importante realizarla, ya que regularmente, los tienen que cuidar de que no se hagan daño, incluso algunos se golpean en el lavamanos, el cual es de forma cuadrada, en uno de los ángulos es donde regularmente se golpean, mencionan que el diseño de dichas celdas no es el correcto, ya que los tubos con el que están detenidas las losas que sirven de cama, deben de quitarlos por que es donde regularmente intentan colgarse. En estos momentos uno de los PIE enseña al suscrito una cobija desgarrada que le quitaron a una detenida de nombre la [detenida 5], la cual intentó ahorcarse en los referidos tubos. Para lo cual el suscrito me aproximó a la celda donde ella se encuentra, y le cuestiono por qué quiere quitarse la vida, si es porque le han dado un trato incorrecto, la cual dice no, que sí la han tratado bien, pero que se encuentra desesperada, ya que está detenida por haber asfixiado a sus dos menores hijos. El suscrito le dice que se calme, y que ya no intente cometer actos que atenten contra su integridad, ya que puede meter en problemas a los celadores. Acto continuo, los entrevistados manifiestan que en el primer piso no hay drenaje, y que en varias ocasiones los detenidos dejan abiertas las llaves del lavamanos para que se tire el agua, lo cual les ocasiona contratiempos, ya que tienen que retirar el agua del pasillo, así mismo hacen énfasis que las cámaras de video se encuentran en la planta alta del edificio en un lugar donde nadie las observa, pero que si estas se encontraran en la oficina de celdas lograrían supervisar de mejor manera a los detenidos e inclusive evitar que cometan actos como los que se investigan. Acto continuo, el suscrito captura las imágenes del interior de las celdas, donde se observa que por la forma y diseño en que se encuentran construidas, representan un peligro para las personas detenidas, ya que estas se pueden autoagredir en las orillas del lavamanos el cual es cuadrado, colgarse del tubo que sostiene las losetas que funcionan de cama, así como en la escalera que existe en cada una de las mismas, también se aprecia en

el área de celdas existen dos niveles, en los cuales en cada uno de ellos hay 29 dormitorios, los cuales al recorrerlas se lleva aproximadamente entre 3 a 5 minutos, esto si no se advierte alguna eventualidad con los detenidos. Acto continuo, me traslado al lugar donde se encuentran los monitores, y al arribar al referido sitio se observan 2 pantallas de 19 pulgadas, los cuales tienen una imagen muy deficiente, al cuestionar quién supervisa dichos monitores, el celador me refiere que no hay persona alguna que los supervise. Se tomaron imágenes.

8. El 1 de abril de 2011 se recibieron los oficios 477 y 479, por medio de los cuales Miguel Martínez Preciado y Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, elementos de la Policía Investigadora de la PGJE, adscritos al área de separos, rinden el informe de ley que este organismo les requirió. Manifestaron que ambos se desempeñan como alcaides en los separos de la PGJE, de las 8:00 horas de un día a las 8:00 del día siguiente, es decir, 24 horas de trabajo continuo por 48 horas de descanso, donde entre sus otras principales funciones son pasar lista de detenidos tres veces en el transcurso del turno; abrir todas las celdas de una por una para que personal de intendencia realice la limpieza dos veces al día, abrir las celdas una por una tres veces al día para que personal de cocina les entregue sus alimentos; hacerles llegar alimentos o cobijas que a través del personal de la guardia las envían a los detenidos sus familiares; darles a cada uno agua de garrafón y papel sanitario que la institución les provee, recibir a los detenidos de nuevo ingreso a los cuales se les realiza una revisión para evitar que introduzcan a las celdas objetos que están prohibidos o algunos con los que se puedan hacer daño, como son cinturones, agujetas, objetos metálicos, etcétera; resguardar en bolsas de plástico individuales las pertenencias de los detenidos, a las cuales se les pone un papel con el nombre para su identificación al momento de ser devueltas; registrar en un libro los datos del detenido, hora de llegada, quién los pone a disposición y oficio de ingreso; llevar a los detenidos ante el agente del Ministerio Público cuando los requiere; llevarlos al área de locutorio, previo registro en el libro correspondiente, cuando así lo ordena el Ministerio Público para que se entrevisten con sus familiares o personas autorizadas; permitirles salir de los separos de Policía Investigadora acompañados por ellos mediante vale, a efecto de que se lleven a cabo las diligencias que ordene el Ministerio Público, entregar a los detenidos al personal de Policía Investigadora de traslados previa ordenanza del Ministerio Público, cuando van a ser trasladados al reclusorio u otra dependencia; dar salida a los detenidos que son puestos en libertad por orden del Ministerio Público y darlos de baja en el libro de registro; proporcionar a los que se encuentran enfermos los medicamentos que les hacen llegar sus familiares y que previamente autorizan los médicos del IJCF que se encuentran de guardia en

consultorios anexos a la guardia. Cabe aclarar que dichos médicos apoyan voluntariamente en dicha labor y en revisar a los detenidos cuando se sienten mal o ante cualquier urgencia médica, ya que sus funciones son hacer peritajes en general tratan de que los detenidos se encuentren bien durante la estadía y que para dichas actividades se requieren por lo menos cuatro elementos por guardia.

El 5 de enero de 2011, cerca de las 18:00 horas, a uno de los policías investigadores se le pidió que llevara a cinco detenidos a las agencias. Esta diligencia consiste en sacarlos de sus celdas y llevarlos a la segunda planta para dejarlos en la agencia correspondiente. Manifiestan que en todo momento los detenidos están estresados y se aseguran de cuidar todos sus movimientos hasta dejarlos en la agencia, por lo que se les lleva en hilera sin dejar de observarlos cuando los dejan en las agencias. Miguel Martínez Preciado informó a Manuel Marcos Gutiérrez que iba a llevar a un detenido al locutorio, y este se queda en la oficina, cuando Marcos ve que Miguel saca al detenido por la puerta que da a los locutorios, pasan unos minutos que se les da a los detenidos para que platiquen con las vista de 3 a 5 minutos, después Miguel le grito a Manuel, y Manuel observa que había una persona colgada, después Miguel levanta al hoy occiso de nombre el [agraviado], lo desamarran lo acuestan en el piso, le dan primeros auxilios, el PIE Manuel dice que le hablo al occiso porque todavía estaba calientito, ya que le toco la mejilla, va por el medico de guardia, aseguran al detenido Mario Alberto, después le da aviso a sus superiores que se había horcado un detenido, y también avisa al medico de guardia del IJCF, quien acudió de forma inmediata al lugar de las celdas, el medico siguió dándole los primeros auxilios, el PIE Miguel precisa que cuando saco de una de las celdas a un detenido este le aviso de forma sorprendida que frente a su celda, en la celda 1 había una persona colgada en los barrotes de la camas, procedió a abrir dicha celda y descolgar al ahora occiso solicitándole ayuda al policía Manuel Marcos, tal y como quedó descrito, donde después de unos momentos empezó a llegar demás personal de la PGJE, siendo toda la intervención que tuvieron con el occiso, quien en vida llevara el nombre del [agraviado].

9. El 6 de julio de 2011 se abrió un periodo de pruebas y se recibieron como medios de convicción por parte de los policías investigadores, copias certificadas del acta de hechos [...], y el contenido de la grabación de las cámaras del circuito cerrado de video de los días 5 y 6 de enero de 2011.

10. El 25 de julio de 2011 se requirieron informes y se siguió la queja únicamente respecto a la detención, para descartar cualquier tipo de agresión hacia los reclamantes, y en contra de los dos policías aprehensores dependientes de la DGSPG, y del personal de custodia de los separos de la PGJE.

11. El 29 de julio de 2012 se recibió el oficio 2348/2011, signado por el licenciado Víctor Hugo Chávez Campos, agente del Ministerio Público, por medio del cual informó a este organismo que no es posible enviar copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa [...], ya que el 9 de enero de 2011 fue consignada al Juzgado Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, a fin de que abriera el periodo inmediato anterior al proceso en contra de los entonces detenidos, el [detenido 3], el [detenido 1], alias El [...], y el [detenido 2], alias El [...].

12. Los días 10 y 25 de agosto de 2012 se recibieron los escritos signados por Ricardo Martínez Rendón, Alfonso Enrique Pérez Gómez y Fernando Villarreal Rodríguez, elementos policíacos dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG), por medio del cual ambos rinden su informe de ley. Coinciden en manifestar que desconocen los hechos imputados, ya que el día en cuestión atendieron el reporte de un robo a negocio en la zona 2, y lograron la captura de los presuntos responsables, a quienes les encontraron tres armas de fuego y el monto de lo robado, así como celulares, carteras y dinero en efectivo. En este servicio también remitieron a un taxista, quien era cómplice y contaba con orden de aprehensión por homicidio. El servicio fue remitido directamente a la PGJE, y los tres policías dicen que a ninguno de los cuatro detenidos golpearon o agredieron física ni verbalmente.

13. Los días 22 y 31 de agosto de 2011 se abrió un periodo probatorio para que los policías aprehensores aportaran los medios de convicción con el fin de acreditar sus dichos.

14. El 2 de septiembre de 2011 se recibió escrito signado por Fermín Villarreal Rodríguez, Ricardo Martínez Rendón y Alfonso Enrique Pérez Gómez, elementos policíacos dependientes de la DGSPG, por medio del cual ofrecen como prueba la documental consistente en la copia simple de la declaración que realizaron ante la PGJE, el texto correspondiente a la queja rendida por la [quejosa] ante este organismo y el testimonio de una persona;

la instrumental de actuaciones contenidas en el expediente de queja, así como las presunciones legales y humanas que sean a su favor.

15. El 28 de noviembre de 2011, Ricardo Martínez Rendón, Fermín Villarreal Rodríguez y Alfonso Enrique Pérez Gómez, todos ellos policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, se presentaron ante este organismo y manifestaron que el motivo de su visita era para mostrar interés jurídico en el trámite del expediente de queja 19/2011, y para referir que por así convenir a sus intereses y por considerarlo innecesario, ya que siempre respetaron los derechos humanos de los aquí quejosos, se desistían del derecho a presentar el testimonio de una persona que presencié los hechos que se reclaman.

16. El 13 de enero de 2012, de conformidad con los artículos 66, 68 y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se ordenó elaborar el proyecto de resolución, solamente en contra de los custodios de las celdas de la PGJE, ya que del actuar de los policías aprehensores de la DGSPG, y de las investigaciones realizadas no se advirtieron elementos de convicción que le permitieran a este organismo pronunciarse en contra de ellos.

II. EVIDENCIAS

1. Lo manifestado por el [detenido 1], quien refirió que los llevaron a las instalaciones de la PGJE, donde declararon por separado ante el agente del Ministerio Público, y para evitar ser torturado aceptó haber participado en el robo y en cinco más. Después los policías investigadores pasaron a su tío (finado) a un cuarto donde solo escuchó que en tres ocasiones se quejaba como si estuviera sofocado por golpes en el abdomen. Luego interrogaron a sus dos amigos, pero a ellos no escuchó que los hubieran golpeado. Después observó que su tío tenía la cara inflamada y rojiza, así como diez o doce marcas “tipo chupete” en ambos lados del cuello, y que este les decía que le dolía la cabeza. Después introdujeron a cada uno en las celdas y escuchó que el [detenido 2] le decía a su tío que no se preocupara. Posteriormente se quedó dormido y después lo despertó el [detenido 2], porque este gritaba: “¡Fríjol”, “[...]” (apodo de su tío), ya que al parecer se había ahorcado en su celda. Después vio llegar a personal del IJCF, quienes lo sacaron de su celda y logró ver que su tío no tenía el semblante pálido. Dijo que no consumía drogas, alcohol, ni estaba bajo tratamiento psiquiátrico. Se quejó solo de los policías aprehensores, ya que en la PGJE no recibió maltrato físico.

2. Lo manifestado por el [detenido 2], quien en términos más concretos expresó que no deseaba presentar queja ante este organismo, pero respecto a los hechos refirió que después de que los policías preventivos los detuvieron quedaron a disposición de la PGJE, y luego de ser interrogados, los cuatro detenidos fueron ingresados en celdas separadas. A él le tocó la 29 y al [agraviado], la celda 1, a un costado. Momentos antes de que los ingresaran observó que el [agraviado] estaba muy nervioso, angustiado y que por ello le sacó plática, ya que le preguntaba cómo le iban a hacer para salir, y que solo le decía que no se preocupara, que se tranquilizara. Posteriormente ya no le preguntó más y golpeó la pared para llamarlo sin que este le contestara. Después, a las 9:30 horas de ese día, pasó un policía investigador revisando las celdas y vio que se había colgado. Este dio aviso a sus compañeros y llegó personal del IJCF, sacaron el cuerpo y logró observar que estaba vestido y no tenía nada en el cuello, y que el semblante de su rostro se le veía normal. Opinó que sí se ahorcó, con base en los ruidos que escuchó y diálogos que tuvo con él, además de que se encontraba solo en su celda.

3. Parte médico de lesiones elaborado por este organismo al [detenido 1], donde se asentó que al revisarlo no presentó huellas de violencia, solo la pirámide nasal desviada a la izquierda, sin restos de líquido hemático visibles. Al auscultar la pirámide nasal se palpó edema y probable fractura de los huesos propios de la nariz. Como nota, se agregó que no se puede determinar si es lesión actual o antigua.

4. Tres discos compactos que contienen la grabación de las cámaras de circuito cerrado de video de los días 5 y 6 de enero de 2011, específicamente del área 20 Operativa de Robo a Negocios y Casa Habitación, y de la Comandancia de la PIE de dicha agencia, donde se observa que fue investigado por parte de los elementos de la PIE. Además, se aprecia que el [agraviado] rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa que con motivo de la detención integró, siempre observándose que se le respetaron sus derechos como detenido. Asimismo, obra agregada la grabación del video de la celda, donde permaneció el aquí agraviado resguardado y donde posteriormente decidió quitarse la vida. Se observa que no fue objeto de maltratos por parte del personal de la PGJE, y también el momento del desenlace trágico que nos ocupa.

5. Necropsia 0053/2011, donde se concluye que la muerte del [agraviado] se debió a asfixia por ahorcamiento.

6. Dictamen químico de alcohol IJCF/00325/2011/12CE/LQ/07, elaborado al cuerpo del finado [agraviado], el cual arrojó como resultado cero miligramos de alcohol.

7. Dictamen químico de drogas IJCF/00337/2011/12CE/LQ/07, elaborado al cuerpo del finado [agraviado], cuyo resultado fue que no se encontró la presencia de metabólicos de anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, Th cannabinoles o marihuana ni cocaína.

8. Investigación realizada por este organismo en las celdas de la PGJE, el 9 de marzo de 2011, en cuya acta se anotó:

Soy atendido por quienes refieren ser Miguel Martínez Preciado y Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, ambos policías investigadores adscritos a la área de Celdas, con quienes previamente me identifiqué y al explicarles el motivo de mi presencia, en uso de la voz el policía investigador Miguel refirió lo siguiente: que el día en que sucedieron los hechos él se encontraba de encargado, y que cuando fue a sacar de su celda a un detenido, este le dijo que en la celda de enfrente se encontraba el ahora occiso colgado de su cuello sobre el tubo que sostiene las losas de cemento, las cuales sirven de cama para los que se encuentran detenidos, y que una vez que se percató de dicho evento abrió la puerta de la celda y observó que se había colgado con su camiseta de manga larga, la cual estaba amarrada en uno de los tubos de las camas y en su cuello, para lo cual rápidamente procedió a descolgarlo, le habló al médico de guardia, el cual intentó resucitarlo, no logrando revivirlo, ya que este no presentaba signos vitales, posteriormente dio aviso a sus superiores, y posteriormente arribó al agente del Ministerio Público del área de Homicidios a realizar las actuaciones pertinentes. Acto continuo, en uso de la voz, ambos PIE coincidieron en manifestar que solamente hay dos personas adscritas a la área de celdas, las cuales tienen encomendadas las siguientes funciones: entrega de medicinas cuando presentan un padecimiento que así lo requiera, entrega de alimentos, entrega de papel sanitario, sacar detenidos a locutorios, llevar detenidos al Ministerio Público, atender a los que presentan un padecimiento psiquiátrico, llevarlos al médico, llevarlos a realizar llamadas telefónicas, acompañar personal de limpieza, llevarlos para que sean fichados, recibir y entregarlos una vez que los revisan corporalmente y haberlos registrado en el libro de control, dicen que en razón de que se ha incrementado la cantidad de gobernados que ingresan a las celdas, en momentos les es imposible cumplir con todas las tareas que se les encomiendan, entre ellas la de vigilarlos, situación que es muy importante realizarla, ya que regularmente los tienen que cuidar de que no se hagan daño, incluso algunos se golpean en el lavamanos, el cual es de forma cuadrada, en uno de los ángulos es donde regularmente se golpean, mencionan que el diseño de dichas celdas no es el correcto, ya que los tubos con el que están detenidas las losas que sirven de cama, deben de quitarlos porque es donde regularmente intentan colgarse. En estos momentos uno de los PIE enseña al suscrito una cobija desgarrada que le quitaron a una detenida de nombre la [detenida 5], la cual intentó ahorcarse en los referidos tubos. Para lo cual el suscrito me aproximó a

la celda donde ella se encuentra, y le cuestiono por qué quiere quitarse la vida, si es porque le han dado un trato incorrecto, la cual dice no, que sí la han tratado bien, pero que se encuentra desesperada, ya que está detenida por haber asfixiado a sus dos menores hijos. El suscrito le dice que se calme, y que ya no intente cometer actos que atenten contra su integridad, ya que puede meter en problemas a los celadores. Acto continuo, los entrevistados manifiestan que en el primer piso no hay drenaje, y que en varias ocasiones los detenidos dejan abiertas las llaves del lavamanos para que se tire el agua, lo cual les ocasiona contratiempos, ya que tienen que retirar el agua del pasillo. Así mismo hacen énfasis que las cámaras de video se encuentran en la planta alta del edificio en un lugar donde nadie las observa, pero que si estas se encontraran en la oficina de celdas lograrían supervisar de mejor manera a los detenidos e inclusive evitar que cometan actos como los que se investigan. Acto continuo, el suscrito captura las imágenes del interior de las celdas, donde se observa que por la forma y diseño en que se encuentran construidas, representan un peligro para las personas detenidas, ya que estas se pueden auto agredir en las orillas del lavamanos el cual es cuadrado, colgarse del tubo que sostiene las losetas que funcionan de cama, así como en la escalera que existe en cada una de las mismas, también se aprecia en el área de celdas existen dos niveles, en los cuales en cada uno de ellos hay 29 dormitorios, los cuales al recorrerlas se lleva aproximadamente entre 3 a 5 minutos, esto si no se advierte alguna eventualidad con los detenidos. Acto continuo, me traslado al lugar donde se encuentran los monitores, y al arribar al referido sitio se observan 2 pantallas de 19 pulgadas, las cuales tienen una imagen muy deficiente. Al cuestionar quién supervisa dichos monitores, el celador me refiere que no hay persona alguna que los supervise. Se tomaron imágenes.

9. Lo manifestado por el policía investigador custodio Miguel Martínez Preciado, mediante oficio 479/2011, en el cual, entre otras situaciones y por lo que interesa a este organismo, mencionó que al quedar frente a la celda 1, uno de los detenidos de forma alterada le dijo que observara la referida celda, y se percató de que el detenido se encontraba colgado con una prenda de vestir que había sujetado del tubo de la litera. Abrió la celda y le solicitó apoyo a su compañero Marcos Manuel, le sujetaron las piernas y lo levantaron, lo desataron, lo bajaron y lo pusieron en el piso, y como dice que aún lo sintió caliente del cuerpo, le aplicó maniobras de resucitación, y que posteriormente el médico del IJCF llegó al lugar y también le dio resucitación, y después de unos momentos este le dijo que era inútil continuar, ya que había fallecido. Después llegaron más compañeros y personal del Semefo y del IJCF, quienes realizaron las actuaciones correspondientes.

10. Lo manifestado por Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, mediante oficio 477/2012, en el cual mencionó que escuchó que le gritaba Miguel Martínez y al acercarse a la celda observó que un detenido se encontraba colgado. Ayudó a desatarlo y al bajarlo dijo que lo sintió caliente de su cuerpo y le empezaron a dar primeros auxilios. Después, su jefe Miguel le dijo que

fuera a dar aviso al médico de guardia y a uno de sus superiores. Después llegó más personal de la PGJE, y que esa es toda su participación.

11. Imágenes de video, donde se observa el momento en que el ahora occiso estuvo presente en la comandancia de la PIE; cuando rindió su declaración ante el Ministerio Público, y su estadía en la separos de la PGJE, específicamente la celda 1.

12. Lo referido por Ricardo Martínez Rendón y Alfonso Enrique Pérez Gómez, elementos policíacos dependientes de la DGSPG, ambos dijeron desconocer los hechos imputados, ya que el día en cuestión atendieron el reporte de un robo a un negocio en la zona 2, y lograron la captura de los presuntos responsables a quienes les encontraron tres armas de fuego, así como el monto de lo robado, celulares, carteras y dinero en efectivo. En este servicio también remitieron a un taxista, cómplice de los presuntos asaltantes y quien contaba con orden de aprehensión por homicidio. El servicio fue remitido directamente a la PGJE, y que a ninguno de los cuatro detenidos los golpearon o agredieron física o verbalmente.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

En el presente caso, a partir del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de queja 19/2011, así como de las investigaciones practicadas por personal de la CEDHJ, se demostró que los dos policías investigadores de la PGJE, con función de custodios, violaron con su actuar el derecho humano a la vida y a la legalidad del [agraviado].

DERECHO A LA VIDA

Definición

Derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que

los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Bien jurídico protegido

La continuación natural del ciclo vital que se inicia con la concepción.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La existencia de una conducta (por acción u omisión), dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

Que como producto de la conducta del servidor público, ya sea por omisión o por acción, se cause la muerte de cualquier individuo.

Fundamentación constitucional

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente...

[...]

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Algunas formas de violación

Homicidio

1. Cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular;
2. Realizada por un servidor público, o
3. Por otro particular con la tolerancia a la anuencia de éste.

Artículo 302: “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”

Ejecución extrajudicial

- 1) La privación de la vida de una persona.
- 2) Ordenada o ejecutada por algún servidor público.
- 3) Con el objeto de sancionar a la persona por alguna conducta que haya realizado o se sospeche que sea el responsable, sin que medie debido proceso legal.

Participación en el suicidio

- 1) Toda conducta consistente en prestar auxilio a otro para que se suicide.
- 2) Toda conducta por la que se induce a otro a que se suicide.

Fundamentación en derecho interno

Código Penal Federal

Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Con base en lo que hasta aquí se ha vertido y analizado, y no obstante que en el circuito cerrado de video de las celdas de la PGJE y en la necropsia 0053/2011 se advierte que la muerte del aquí agraviado se debió a asfixia por ahorcamiento, tal como lo manifestaron en su informe los servidores públicos involucrados, esta Comisión determina que sí hubo violación de derechos humanos contra el agraviado.

La violación del precepto invocado se demuestra con lo informado por los custodios mediante oficios 477/2011 y 479/2011; en dichos textos, si bien describieron sus funciones, Miguel Martínez adujo que al quedar frente a la celda 1, un preso, de forma alterada le señaló que el detenido se encontraba colgado con una prenda de vestir sujeta del tubo de la litera. Entonces abrió la celda y solicitó apoyo a su compañero Marcos Manuel; lo sujetaron de las piernas y después lo levantaron, lo desataron, lo bajaron y lo pusieron boca arriba en el piso. Como aún lo sintió caliente del cuerpo, le aplicó maniobras de resucitación. Después llegó el médico del IJCF, quien también le practicó

resucitación, pero dijo que era inútil continuar debido a que había fallecido. Sin embargo, en la grabación del circuito cerrado de video de las celdas del programa PELCO de la PGJE se advierte una situación diferente, pues en las imágenes de la 83 a la 91 se advierten tres momentos: el primero, el señalamiento que le hizo un detenido al policía investigador Miguel, consistente en que el agraviado se encontraba colgado; el segundo, el momento en que abre la celda, y junto con su compañero Marcos Manuel lo desatan, bajan y lo postran en el suelo boca abajo; y el tercero, cuando su compañero corre a dar aviso al médico del IJCF, y el momento en que Miguel sale de la celda a las 18:42:15:328, pero en ningún momento se aprecia que le practicó resucitación, sino hasta las 18:45:22:062, o sea, pasados 3 minutos, 7 segundos, y 266 milésimas, aproximadamente, en que dejó el cuerpo y fue a dar aviso, ya que de la imagen 91 a la 97 se advierte que solo resguardó el cuerpo del occiso, y una vez que personal médico del IJCF llegó al lugar y le practicó resucitación cardiopulmonar, como se aprecia de la imagen 94 a la 97, fue cuando se la practicó, tal como se advierte de la imagen 98 a la 104.

Todo indica que los servidores públicos señalados no le practicaron los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales al hoy occiso, lo cual viene estipulado en el Manual del ABC de Primeros Auxilios, que tiene como objetivo conservar la vida, evitar complicaciones físicas y psicológicas, ayudar a la recuperación, y asegurar el traslado de los accidentados a un centro asistencial.

La falta de vigilancia, atención y garantía de protección por parte del personal de custodia que labora en las celdas de la PGJE es evidente, ya que en las imágenes del video de las celdas, se observa que de la 9 a la 25; de la 30 a la 35; la 40, y de la 73 a la 81, desfilaron los servidores públicos involucrados por la celda 1, donde se encontraba resguardado el agraviado y en ninguna se observa que por lo menos hayan dirigido la mirada hacia la celda, y no se dieron cuenta sino hasta que un detenido les avisó.

Está evidente la omisión de sus obligaciones respecto de la custodia del agraviado, lo cual implicó que este aprovechara las circunstancias para acabar con su vida sin que se dieran cuenta.

Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos de Jalisco, con base en todo lo actuado e investigado, concluye que los policías investigadores Marcos Manuel Gutiérrez Castellanos y Miguel Martínez Preciado fueron incapaces para proteger el derecho humano a la vida del [agraviado].

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 21. ... Las actuaciones de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución,
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera la falta de vigilancia adecuada y de la atención debida redundaron a que el agraviado se quitara la vida, situación que pudo haber sido prevista y atendida oportunamente por los servidores públicos involucrados y, con posibilidad, haber evitado la irreparable pérdida.

Al respecto, los tribunales federales, respecto al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Servidores Públicos. La circunstancia de que sus atribuciones y obligaciones no estén expresamente contempladas en una norma general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la

suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

La transgresión del derecho humano a la legalidad por el ejercicio indebido de la función pública, es innegable que fue quebrantado por los servidores públicos involucrados, ya que su actuar no se ajustó a lo que les marca la ley, pues no prestaron el servicio con eficiencia, responsabilidad, honestidad y eficacia, lo que originó que el occiso se quitara la vida.

Es importante mencionar que cuando el detenido fue investigado en la comandancia de la PIE del área 20 operativa de Robo a Negocios, y cuando rindió su declaración ante el Ministerio Público, del circuito cerrado de video del programa PELCO de la PGJE, se advierte que fue atendido de manera diligente y conforme a derecho, tal como se aprecia en las imágenes de la 1 a la 12, de la citada comandancia, y de las imágenes de la 1 a la 7, correspondientes a la mencionada agencia ministerial.

Incumplimiento de la debida diligencia

A las 18:14:05:937 horas, marcadas en la imagen 70 del video, se observa que el detenido empieza con el ahorcamiento y queda con todo su cuerpo colgado en la litera, y en la imágenes 70, 71, 72, 73 y 74, esta última de las 18:15:41:375 horas, se ve que el detenido aún en su intento de quitarse la vida sigue en movimiento, y en ese preciso momento pasan dos detenidos, custodiados por los policías investigadores Marcos Manuel Gutiérrez Castellanos y Miguel Martínez Preciado, sin que estos se percataran y mucho

menos dirigieran su mirada a la celda. En la imagen 77, en las 18:26:42:640, se observa que Marcos Manuel sigue su camino y no dirige su mirada a la celda, mientras que el detenido sigue en movimientos ondulatorios. De igual forma, en la imagen 79, el policía investigador Miguel, junto con el detenido que posteriormente le señala el ahorcamiento, pasa por la celda, y no la observa. En el video se distingue que a las 18:41:28:312 horas el agraviado muestra su último movimiento, y en la imagen 83, en las 18:41:40, se distingue claramente el momento en que el [detenido 4] le señala a Miguel la celda donde ya se había ahorcado el [agraviado], y ya en las imágenes 89 y 91 se observa que bajan el cuerpo del agraviado, y en la 92 lo dejan solo por unos momentos. En las imágenes 93 y 94 se observa al policía investigador Miguel custodiando el cuerpo, y en las imágenes 96 a la 97 se aprecia al parecer que un médico del IJCF le practica resucitación cardiopulmonar al cuerpo del agraviado. De la imagen 98 a la 104 se observa que Miguel le practica resucitación, y después, de la imagen 105 a la 124 se observa que llega personal del Semefo y del IJCF y realizan todas las actuaciones inherentes al caso, para luego retirar el cuerpo.

Con lo anterior se demuestra que el argumento exculpatorio de los policías investigadores, al decir que le practicaron resucitación cardiopulmonar, es en sí mismo un reconocimiento de la culpa, ya que por ningún motivo debieron distraerse durante su guardia, pues ésta lleva implícitas sus obligaciones de cumplirlas y no omitirlas, lo que derivó después en la violación de un derecho humano más del agraviado, el de la legalidad, al no cumplir con la máxima diligencia sus obligaciones.

Es importante destacar que la integridad física de toda persona privada de la libertad es responsabilidad de sus custodios, tal como lo establecen los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, así como en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, documento que fue adoptado y proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990. Lo anterior en virtud de que una persona privada de su libertad se encuentra incapacitada para satisfacer por sí misma sus demás derechos que no le han sido restringidos con la pérdida de su libertad, como el derecho a la legalidad y a la protección de la salud. En consecuencia, existe una obligación legal de protección y tutela que recae en el personal de custodia.

Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con base en todo lo actuado e investigado, concluye que los policías investigadores Marcos Manuel Gutiérrez Castellanos y Miguel Martínez Preciado violaron el derecho humano a la legalidad del [agraviado], al no cumplir con el máximo grado de diligencia sus obligaciones.

Además, Independientemente de la inobservancia al deber de vigilancia por parte de los servidores públicos mencionados, es responsabilidad institucional de la Procuraduría General de Justicia del Estado garantizar en todo momento las obligaciones que tiene de vigilar, custodiar y proteger la seguridad e integridad de todas las personas detenidas en sus instalaciones; lo que indudablemente no se cumplió en este caso, tal y como ha quedado documentado.

Esta misma investigación permitió ver también que en las celdas de la PGJE, ubicadas en la calle 14, en la Zona Industrial de Guadalajara, Jalisco, se advirtieron tres necesidades básicas: 1) el personal adscrito a dicha área no cuenta con los conocimientos básicos de primeros auxilios; 2) los monitores se encuentran ubicados en la segunda planta, aislados y sin supervisión; 3) que las celdas, aunque se encuentran limpias y tienen las dimensiones necesarias para el resguardo de los detenidos, su diseño interior, en lo que se refiere a los bebederos y las literas, puede facilitar que los detenidos se hagan daño con facilidad.

En razón de lo anterior este organismo recomienda, que con el fin de que en lo sucesivo no se presenten hechos como los que dieron origen a esta recomendación, que se lleve a cabo lo siguiente: a) Implementar cursos de capacitación básica en primeros auxilios a todos los elementos de la PIE, los cuales son los responsables de la salvaguardia y custodia de las personas presentadas o detenidas; b) Se realicen las modificaciones necesarias de las camas y lavamanos del área de celdas, con el fin de evitar que por la forma en que están construidas se causen daños en su integridad personal, ya que de la investigación realizada por este organismo se advirtió que los tubos que soportan las camas, así como las esquinas de los lavamanos, originan riesgos que los detenidos se autoagredan y de peor aun, se priven de la vida, como sucedió en el caso estudiado; c) Se ordene el cambio de los monitores de circuito cerrado de video de las celdas de lugar donde se encuentran actualmente a la comandancia, o se asigne una persona para que esté al

pendiente de los monitores, por medio de los cuales supervise el comportamiento de cada uno de los detenidos.

Este hecho implica que se carece de los medios necesarios para una reclusión en condiciones de dignidad y respeto de los derechos de las personas internas en las celdas. Lo anterior, como una responsabilidad que impone el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este mismo sentido, es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana, y garantizar esos derechos; para ello, los estados deben organizar un orden normativo que rija la conducta de quienes integran el aparato gubernamental con el propósito de asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.¹

En temas como la inadecuada prestación del servicio público, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía adecuadas.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos de policía deben considerar un doble papel, por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla en función de su complejidad sobre la base de un desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de la Procuraduría General de Justicia del Estado la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la

¹ Párrafo 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras. 29 de julio 1988, serie C, número 4 vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>

procuración de la justicia, específicamente en la actuación de sus policías Investigadores.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la vida y a la legalidad en contra del [agraviado] (finado), merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,³ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado,

² Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

³ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 ac, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;⁴ y en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa, así como en la Constitución mexicana y, en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

⁴ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos – los parientes directos de la víctima– a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado por omisión al [agraviado] es evidente por el desenlace que tuvo su detención, al haber recibido una deficiente atención en su cuidado y guarda, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁵

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁶ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

⁵ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁶ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁷ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁷ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven- Bassiouni.*) En dichos

principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) deL 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

[...]

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto

en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños

que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la "garantía de no repetición", implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los elementos de la PIE fueron quienes vulneraron los derechos del ahora occiso y, en consecuencia, la PGJE, de manera objetiva y directa se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y

garantizar los derechos a la preservación de la vida, y a la legalidad, los cuales, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio del agraviado.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁸ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la muerte de Rodolfo Parra Santillán.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrán los familiares directos del ahora occiso para percibir el beneficio económico que se encontraba aportando la víctima para cubrir las necesidades de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

⁸ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo, por lo que sin más preámbulos, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Miguel Martínez Preciado y Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, adscritos al área de Celdas, violaron los derechos humanos a la vida y a la legalidad del [agraviado]. Además, Independientemente de la inobservancia al deber de vigilancia por parte de los servidores públicos mencionados, es responsabilidad institucional de la Procuraduría General de Justicia del Estado garantizar en todo momento las obligaciones que tiene de vigilar, custodiar y proteger la seguridad e integridad de todas las personas detenidas bajo su resguardo; lo que indudablemente no se cumplió en este caso, tal y como ha quedado documentado.

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones:

Al procurador General de Justicia, Maestro Tomás Coronado Olmos:

Primera. Gire instrucciones al personal a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de Marcos Manuel Gutiérrez Castellanos y Miguel Martínez Preciado, elementos de la Policía Investigadora del Estado, adscritos a la área de Celdas, en el que se tomen en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los implicados.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda del personal de la Policía Investigadora del Estado, del área de Custodia, para que a la brevedad les impartan cursos de capacitación básica en primeros auxilios, identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves sobre personas privadas de su libertad bajo su custodia que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.

Tercera. Efectuar los trámites administrativos que se requieran a fin de se autorice el que se realicen las modificaciones necesarias de las camas y lavamanos del área de celdas, con el fin de evitar que por la forma en que están construidas se causen daños en su integridad personal, ya que los tubos que soportan las camas, así como por la forma cuadrada de los lavamanos, que hace que terminen sus esquinas en punta, originan riesgos para que los detenidos se autoagredan, y peor aun, se priven de la vida.

Cuarta. A fin de garantizar la vigilancia permanente de las personas detenidas, ordene el cambio de los monitores de circuito cerrado de video de celdas, del lugar donde se encuentra actualmente, a la Comandancia. De no ser posible lo anterior, se designe a una persona que los supervise en todo tiempo, con el fin de que alcance a dar aviso al personal de custodia cuando algún detenido intente causarse daño, para evitar situaciones irreparables como en el presente caso.

Quinta. Que la institución que representa, realice el pago de la reparación de los daños y perjuicios que sufrieron los deudos del [agraviado] por su muerte, como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de dicha institución; todo ello, de conformidad con los artículos e instrumentos internacionales invocados.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja correspondiente a la versión pública de la recomendación 03/2012, que firma el Presidente de la CEDHJ.